



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00143-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUIS DANIEL PÉREZ CORTES
DEMANDADO	LUZ MARINA OSORNO GALLO

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 82 del código general del proceso deberá indicar los fundamentos de derecho.

SEGUNDO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del código general del proceso el cual **dispone “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”** Deberá en la pretensión indicar la causal por medio de la cual pretende se decrete la cesación efectos civiles matrimonio religioso.

TERCERO: Con fundamento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 82 del código general del proceso 5. **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** Debe indicar los hechos en que fundamenta la causal que aduce se configura para decretar la cesación efectos civiles matrimonio religioso.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ